

## SENTENCIA DEL 11 DE JUNIO DE 2008, No. 16

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 8 de enero de 2007.  
Materia: Tierras.  
Recurrentes: Sucesores de Policarpio Duarte.  
Abogado: Dr. Narciso Mambrú Heredia.  
Recurridos: Sucesores Abreu y José Ordanex Abreu.  
Abogado: Dr. Juan Onésimo Tejada.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Inadmisible*

Audiencia pública del 11 de junio de 2008.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los sucesores de Policarpio Duarte, representados por Juan Duarte Peña y compartes, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0443959-1, domiciliado y residente en la calle San Juan Bosco No. 58, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el 8 de enero de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Enrique Santiago Raposo y Juan Onésimo Tejada, abogados de los recurridos sucesores Abreu y José Ordanex Abreu;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 9 de marzo de 2007, suscrito por el Dr. Narciso Mambrú Heredia, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0067908-3, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 10 de julio de 2007, suscrito por el Dr. Juan Onésimo Tejada, con cédula de identidad y electoral núm. 056-0068054-9, abogado de los recurridos;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de mayo de 2008, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O.

Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo del saneamiento relativo a la Parcela núm. 2077 del Distrito Catastral núm. 2 del municipio de Nagua, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original debidamente apoderado, dictó el 22 de enero del 2004, su Decisión núm. 27, cuyo dispositivo aparece en el de la sentencia impugnada; b) que sobre recurso de apelación interpuesto contra la misma, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste dictó el 8 de enero del 2007, la sentencia ahora impugnada, la cual contiene el siguiente dispositivo: “Parcela No. 2077 del Distrito Catastral No. 2 del municipio de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez: **Primero:** Acoger en cuanto a la forma y rechazar en cuanto al fondo el recurso de apelación, interpuesto en fecha dos (2) del mes de febrero del año dos mil cuatro (2004), por el Lic. Rafael Ernesto Pantaleón, en representación de los sucesores del Sr. Policarpio Duarte, por improcedente y mal fundado; **Segundo:** Acoger como al efecto acoge, las conclusiones de fecha siete (7) del mes de noviembre del año 2006, del Dr. Juan Onésimo Tejada, en representación de los sucesores del Sr. Rafael Abreu, señor José Ordánex Abreu y compartes, parte recurrida; Confirmar en todas sus partes la decisión apelada No. veintisiete (27), dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original II del municipio de San Francisco de Macorís, en fecha Veintidós (22) del mes de enero del año dos mil cuatro (2004), con relación a la Parcela No. 2077 del Distrito Catastral No. Dos (2) del municipio de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Rechazar como al efecto rechaza, la reclamación que hacen los sucesores del finado Policarpio Duarte, de la totalidad de la parcela número 2077 del Distrito del municipio de Nagua, a través de sus abogados apoderados los Licdos. Marielly Altagracia Espinal Badía y Rafael Ernesto Pantaleón Salcedo, por falta de base legal; **Segundo:** Acoger como al efecto acoge, la reclamación que hacen los sucesores del finado Rafael Abreu, dentro del ámbito de la Parcela número 2077 del Distrito Catastral número 2 del municipio de Nagua, a través de su abogado apoderado el Dr. Juan Onésimo Tejada, por ser procedente y estar fundamentada en derecho; **Tercero:** Acoger como al efecto acoge, el Acto Auténtico número catorce (14) de fecha catorce (14) del mes de agosto del año dos mil tres (2003), instrumentado por el Lic. Nelsón Ventura, Notario Público de los del número para el municipio de San Francisco de Macorís; **Cuarto:** Declarar como al efecto declara, que los únicos con capacidad legal para recoger los bienes relictos por el señor Policarpio Duarte son sus hijos legítimos, los señores: Pedro Catedral Duarte García, Nicolás Duarte García y José Policarpio Duarte; Parcela número 2077 del Distrito Catastral número 2 del municipio de Nagua, áreas 06 Has., 91 As., 38 Cas.; Ordenar como al efecto ordena el registro de esta parcela y sus mejoras, en la siguiente forma y proporción: a) La cantidad de 05 Has., 03 As., 08 Cas., equivalente a 80 tareas y sus mejoras, a favor de los sucesores del finado Rafael Abreu; b) La cantidad de 01 Has., 88 As., 28 Cas., equivalente a 29 tareas y sus mejoras, a

favor de los sucesores de los señores Pedro Catedral Duarte García, Nicolás Duarte García y José Policarpio Duarte”;

Considerando, que los recurrentes no proponen contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Considerando, que el memorial de casación depositado en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia el 9 de marzo del 2007, suscrito por el Dr. Narciso Mambrú Heredia, abogado constituido de los recurrentes no contiene la enunciación ni la exposición de los medios en que se funda el recurso, ni tampoco la indicación de los textos legales violados por la sentencia impugnada, ni dicho recurso contiene expresión alguna que permita determinar la regla o principio jurídico que haya sido violado, y vulnera asimismo, lo que dispone el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que por otra parte, el recurso de que se trata fue interpuesto por los sucesores de Policarpio Duarte, no obstante ser de principio que las sucesiones no tienen personalidad jurídica y por consiguiente no pueden recurrir en casación innominadamente; que en tales condiciones, el presente recurso debe ser declarado inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por los Sucesores de Policarpio Duarte, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el 8 de enero de 2007, en relación con la Parcela núm. 2077 del Distrito Catastral núm. 2 del municipio de Nagua, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas por haberse acogido un medio de inadmisión suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 11 de junio de 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)